



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, julio catorce (14) de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81 – 001-33-33 – 751 - 2014 – 00010 – 00

Demandante: ADOLFO SARAY GONZÁLEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del pasado siete (7) de mayo de 2014, el Despacho en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIÓ la demanda al considerar que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que no se aportó la prueba de existencia del juicio sucesorio y/o del trabajo de partición y providencia aprobatoria del mismo en el que se establezca que las sumas pretendidas por la vía del ejecutivo fueron adjudicadas a éstos y en consecuencia se encuentran legitimados para solicitar el recaudo para sí.

En oportunidad, esto es dentro del término otorgado en el referido proveído para subsanar la demanda, la parte actora presentó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la solicitud de mandamiento ejecutivo, para lo cual allegó copia auténtica de la escritura de “Liquidación Sucesoral” No 1203 otorgada en la Notaría Única de Arauca, el treinta (31) de julio de 2009, junto con el Acta Número 19 de “Iniciación de Trámite de Liquidación Notarial de la Sucesión de MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA; poderes otorgados al abogado Juan Manuel Garcés Castañeda; registro de defunción de la referida señora ARAGÓN PEÑA; y, registros civiles de nacimiento de ZAYDA MILDRED ARAGÓN, LENA IRINA BARRIOS ARAGÓN y VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN. (Folios 67 al 82)

No obstante lo anterior, de la revisión de documentos allegados con dicho memorial se constata que con ellos no se subsanó el defecto señalado, por lo que encuentra el Despacho que el título presentado para la ejecución que aquí se depreca, no contiene la características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es la de contener una obligación **clara, expresa y exigible** a favor de quienes actúan como ejecutantes en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo

Con respecto al título ejecutivo, vale acotar que la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una **sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción**, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se



EJECUTIVO

denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten **a favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**, tal como lo establece el artículo 488 del C. de P. C. el que al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**....”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando lo siguiente:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”¹

Igualmente, la jurisprudencia del alto Tribunal, al analizar las características de cada uno, ha expresado:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) **el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado**, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, **sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones**.
- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.²

De esa manera, se reitera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación **clara, expresa y exigible**, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)



EJECUTIVO

ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

En el asunto que nos ocupa, en criterio del Despacho la obligación contenida en título base de la ejecución no contiene el atributo de exigibilidad respecto de los demandantes, quienes reclaman **para sí**, dado que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, el 27 de marzo de 2009, se ordenó al Departamento de Arauca *“reintegrar a la demandante **MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA** al cargo que venía ocupando y a pagarle todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta cuando se efectúe su reintegro,”*, lo cual está en imposibilidad de ocurrir teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud de mandamiento ejecutivo y que se encuentra debidamente probado, la referida señora falleció el 01 de diciembre de 2006 (Folio 78)

Ahora bien, si bien es cierto los demandantes son los legítimos herederos de la referida señora ARAGON PEÑA, también lo es, que para obtener actuar válidamente y obtener el pago reclamado por la vía ejecutiva en su condición de herederos de ésta, tal como se señaló en el auto con el que se inadmitió la demanda, debían acreditar la existencia del juicio sucesorio y/o trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo con las que se establezca que las sumas reclamadas les fueron adjudicadas a éstos y se encuentran legitimados para acudir por la vía ejecutiva para obtener el recaudo de las mismas.

2. Legitimación en la Causa.

Con respecto al tema de la legitimación para actuar, vale acotar que la doctrina procesal ha señalado que la legitimación activa ad causam, **se refiere a la necesidad de que la acción sea interpuesta por el titular de un derecho** (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley), en otras palabras, relativo a quién debe ser parte en un proceso determinado, a efecto de que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En ese contexto, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, más la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

Respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa o pasiva, es común afirmar que no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.



EJECUTIVO

Ahora bien la legitimación en la causa, es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia debe ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, solo será atinente a la pretensión, a su presupuesto.

Cuando el Juez estudia la Legitimación en la causa bien de manera previa como sucede en los procesos especiales o en la etapa final, esto es la sentencia, se encuentra aplicando dos principios, de Justicia y de Seguridad Jurídica.³

El estatuto procesal civil en su artículo 16 prevé lo siguiente:

“Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos de la ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”.

Con respecto al tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado así:

La observación que debe guiarnos para llegar a la solución de la cuestión propuesta, y que a nosotros nos parece que reviste caracteres de verdad y solidez, es la siguiente: si hacemos abstracción de las particulares categorías de acciones, notamos que todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción únicamente frente a determinada relación jurídica o frente a un estado jurídico determinado. Esto demuestra que los criterios básicos para establecer la legitimación para obrar deben buscarse en un conjunto de hechos, de circunstancias y de calidades de ciertos sujetos con respecto a la relación jurídica relativamente a la cual se pretende una providencia cualquiera.

Podemos entonces concluir, resolviendo el problema planteado, que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico.

Este criterio no puede confundirse con el concepto de pertenencia del derecho, porque el ser titular, o el afirmarse tal, de una relación jurídica, no implica que la providencia solicitada sobre esa relación deba afirmar en todo caso la pertenencia o la existencia de la relación misma.

La titularidad de la relación puede ser activa o pasiva, y de allí que haya la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Además, la titularidad puede ser simplemente afirmada, la titularidad efectiva - activa y pasiva - no puede establecerse a priori, sino que habrán de declararla los órganos jurisdiccionales.

Debe observarse que Rocco enseña que todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción únicamente frente a una determinada relación jurídica o frente a un estado jurídico determinado y que los criterios básicos para establecer la legitimación deben buscarse en un conjunto de hechos, de circunstancias y de calidades de ciertos sujetos con respecto a la relación jurídica, relativamente a la cual se pretende una providencia cualquiera, concluyendo, para resolver el problema planteado, que el criterio básico para

³ Devis Echandía. Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Pag. 539



EJECUTIVO

determinar la legitimación esté constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico.

De acuerdo con lo anterior, la titularidad de la legitimación, puede ser, o efectiva o solamente afirmada.

Cuando en un juicio ordinario el actor se atribuye en la demanda la titularidad de ser acreedor, y a su vez afirma del demandado ser el deudor, solicitando consecuentemente que se haga contra éste la declaración condenatoria respectiva, la titularidad, tanto por activa como por pasiva, viene a ser afirmada y las dos partes resultan legitimadas para actuar en sus correspondientes calidades como actor y contradictor, respectivamente, dentro del proceso. En este caso, para la legitimación en la causa, nada cuenta, ni el respaldo del derecho material que puede ostentar el actor, ni tampoco el resultado del juicio, el cual debe ser estimatorio o desestimatorio pero en manera alguna inhibitorio.

La legitimación, además de afirmada puede ser efectiva y muchas veces la ley exige que su titularidad se compruebe para la admisión de la demanda. Así sucede en todos aquellos casos en que el juez debe tomar determinaciones que pueden ser definitivas sin necesidad de tener que abrir el juicio a pruebas.

En un juicio ejecutivo, por ejemplo, el actor tiene que acompañar con la demanda la prueba de ser el titular del derecho que reclama con calidad de exigible, y que el demandado es la persona que debe cumplir con la obligación.

En los juicios hipotecarios, divisorios, de deslinde, servidumbres y muchos otros, también se debe acreditar la legitimación, tanto activa como pasiva, con la presentación de la demanda.

Para mejor comprensión de este punto, se transcribe lo que al respecto expresa Devis Echandía:

“Sabemos que por lo general es en la sentencia cuando el Juez estudia la legitimación en la causa.

Sin embargo, en ocasiones el juez tiene el deber de examinar para la admisión de la demanda, y ello ocurre por lo común cuando debe pronunciarse sobre el fondo de lo pedido, en el mismo auto admisorio de la demanda o posteriormente, pero sin debate probatorio previo. Tal caso ocurre en el ejecutivo, inclusive para las tercerías, en el de mejora de la hipoteca o relación de la prenda o exigibilidad de la obligación no vencida, en el de quiebra o concurso de acreedores, en el de sucesión por causa de muerte, y cuando no hay oposición del demandado, en los juicios de lanzamiento del arrendatario o restitución al arrendador, separación de bienes, alimentos, expropiaciones, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, cesión de bienes, pactos accesorios de la compraventa, rendición de cuentas, controversias entre condueños, divisorios, venta de cosa hipotecada o dada en prenda, prestación o relevo de fianza y otorgamiento de otras cauciones.

Otras veces existe etapa probatoria, pero la admisión de la demanda está condicionada no solamente a que se cumplan los presupuestos procesales de la acción previos del juicio como sucede en todos los juicios - sino además a que aparezca la prueba de la debida legitimación del demandante y su interés para obrar. Así ocurre en los juicios de jurisdicción voluntaria, como los de interdicción, nombramiento de curadores, licencias para enajenar bienes de incapaces, y en algunos contenciosos, como el de autorización para que el hecho debido se ejecute por persona distinta del



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Desecongestión

Rad. 81 – 001-33-33-751-2014-00010-00

EJECUTIVO

deudor y a sus expensas o por el mismo deudor si se trata de otorgar un documento, el de pago por consignación, el de reducción de la hipoteca o de la pena estipulada y fijación de intereses y en los asuntos varios en que el juez resuelve con conocimiento de causa o prevé y sumariamente o con prudente juicio, de acuerdo con el título XLV del Código de Procedimiento Civil.”

Es decir en los juicios especiales se examina siempre la legitimación en la causa y el interés para obrar del demandante y del demandado si lo hay, para la admisión de la demanda, conforme a nuestro Código. Sin duda, esto es un acierto, pues así se evitan procesos inútiles y pérdida de dinero al Estado y a las partes, y de tiempo a éstas y a los jueces”.⁴

Así las cosas, como quiera que dentro de los documentos allegados por el apoderado de los actores, se echa de menos el documento idóneo que acredite en los actores la calidad de legitimados en la causa para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en la referida sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el veintisiete (27) de marzo de 2009, se la ausencia de las características de **expreso claro y exigible** del título en cabeza de los demandantes, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Con fundamento en las anteriores razones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por los señores ADOLFO SARAY GONZÁLEZ, ANGELICA VALNETINA SARAY ARAGON, VALERIA INDIRA SARAY ARAGON, ZAYDA MILDRED ARAGÓN PEÑA Y LENA IRINA BARRIOS ARAGÓN, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 14 de marzo de 1991. Sección Tercera. MP Carlos Ramírez Arcila.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. **81 – 001-33-33-751-2014-00010-00**

EJECUTIVO
